

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.2009-095-J.ACM-FP.- Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 27 de mayo de 2009.- Las 15h00.- VISTOS: Por sorteo electrónico llega a conocimiento de este Tribunal el expediente N° 095-2009 remitido por el Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que el señor Jorge Antonio Rivera Ramírez, Tesorero Único de Campaña del MOVIMIENTO TODOS SOMOS PATRIA, agrupación política que se registró en el Ex Tribunal Supremo Electoral para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, no ha presentado las cuentas de campaña electoral ante el organismo electoral competente, en este caso, ante el Consejo Nacional Electoral. Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral llamado a administrar justicia en materia electoral, conforme al artículo 221 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, cuerpos normativos publicados en los Registros Oficiales, 472-segundo suplemento- del 21 de noviembre de 2008 y 524-segundo suplemento- de 9 de enero de 2009, respectivamente. En estos cuerpos normativos se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que en primera instancia corresponde a uno de sus Jueces, según los artículos 28 y 87 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en su orden. Por tanto la jurisdicción y competencia está asegurada. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Del expediente se observa, que el ciudadano Jorge Antonio Rivera Ramírez ha sido citado en legal forma. De la prueba actuada consta que a fojas 69 del expediente el memorando N° 222-DFFP-CNE-2009 del doctor Fabricio Córdor, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que dice: "...que revisados los archivos de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, no se registra el señor Jorge Antonio Rivera Ramírez, haya presentado el Registro Único de Contribuyentes o el certificado bancario en donde conste la apertura de la cuenta corriente única para la campaña electoral del Referéndum 2008"; así mismo manifiesta que "... en los archivos de esa Dirección se puede evidenciar que la AGRUPACIÓN TODOS SOMOS PATRIA no ha sido beneficiaria de un fondo de promoción electoral financiado por el Estado a través del Tribunal Supremo Electoral para el Referéndum Constituyente 2008, para publicidad en medios de comunicación o vallas publicitarias, es importante manifestar que para el mencionado proceso electoral no existió un fondo de promoción electoral"; de la misma forma la referida Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político señala, "revisado los archivos, se evidencia que no existen reportes de ingresos o gastos relacionados al proceso electoral del Referéndum 2008, del sujeto político AGRUPACIÓN TODOS SOMOS PATRIA". A fojas 68 del proceso consta la certificación del Consejo Nacional Electoral que dice: "...me permito informar a usted que en el registro de Partidos y Movimientos Políticos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, no consta el Movimiento Todos Somos Patria, tampoco reposa solicitud de Reserva de Nombre, Número y Logotipo, por lo tanto no poseemos nómina de Directiva del mencionado Movimiento". A fojas 75 del expediente se detalla la certificación del doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, del Consejo Nacional Electoral, que dice: "a) Revisada la información entregada por la empresa

Mercados y Proyectos, que fue la encargada de realizar el monitoreo de la publicidad electoral del Referéndum Constituyente 2008 se puede evidenciar que la AGRUPACIÓN MOVIMIETNO TODOS SOMOS PATRIA no ha realizado ningún tipo de propaganda en los medios de comunicación, b) así también se evidencia que la AGRUPACIÓN MOVIMIENTO TODOS SOMOS PATRIA no ha sido beneficiaria de franjas publicitarias, a través de televisión, radio y vallas dentro del proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008". **CUARTO.-** Del contenido del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral como de lo actuado en esta instancia se observa que no existe prueba alguna que lleve a considerar, la existencia de recursos en dinero o bienes manejado por el Tesorero Único de Campaña principalmente por no haberse obtenido el Registro Único de Contribuyente en el SRI, y por no haber obtenido la cuenta bancaria a nombre del referido movimiento, como tampoco se hayan realizado erogaciones en dinero; en definitiva no existen cuentas, por tanto nada que liquidar. La Ley Orgánica del Control del Gasto y del Propaganda Electoral, visto en su contexto, lo que busca es que en una campaña electoral, el origen y destino de los recursos correspondientes a gastos sean lícitos, regula para ello la presentación de cuentas respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados, establece los procedimientos para el juzgamiento de tales cuentas, y, fija límites para los gastos electorales (Art. 2 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral). En consecuencia si en el presente caso, el ciudadano Jorge Antonio Rivera Ramírez de manera justificada aparece que no ejerció el cargo de Tesorero Único de Campaña, y, así mismo consta en documentación que nunca se abrió el RUC y la cuenta corriente única para la campaña electoral del Referéndum 2008 y por lo que no realizó ningún manejo económico; por lo tanto, como en otros fallos que ha dictado este Tribunal mal podría considerarse que la no presentación de cuentas en el ex Tribunal Supremo Electoral o en el Consejo Nacional Electoral, conlleve sin fundamento alguno a la aplicación de una sanción que por el peso de la razón sería desproporcionada, como es la pérdida de los derechos políticos por dos años. La no presentación de cuentas como supuesta vulneración de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, deben considerarse dentro su contexto. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**, en virtud que el ciudadano Jorge Antonio Rivera Ramírez; como Tesorero Único de Campaña de la Agrupación Movimiento Todos Somos Patria, no ha manejado valores que conlleve una liquidación de cuentas, pruebas que para el Tribunal son satisfactorias, se las acepta como válidas y cierra el caso. Por lo tanto el ciudadano Jorge Antonio Rivera Ramírez, no se encuentra incurso en la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa y hágase conocer de la misma al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.-f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL